

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 02006/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, a la solicitud de acceso a la información pública 00003/UTFV/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de marzo de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Del contenido del “Estudio Técnico y Dictamen para el ajuste tarifario. Servicio Público de Transporte en la modalidad de colectivo y mixto” (anexo al presente), de fecha 13 de diciembre de 2019, del Instituto de Transporte del Estado de México, en su página 8 se señaló que el estudio fue realizado en colaboración con ingenieros especializados de instituciones como: Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), Universidad Tecnológica Fidel Velázquez (UTFV),

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Universidad Politécnica del Valle de México (UPVM), Instituto Politécnico Nacional (IPN) y la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), entre otras. De lo anterior, solicito me proporcionen la expresión documental con la cual participaron en la realización del Estudio Técnico y Dictamen.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

El Solicitante adjuntó la digitalización del un documento denominado “ESTUDIO TECNICO COMPLETO 2020_Compressed.pdf”, sin embargo, **no está accesible el archivo.**

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha primero de junio de dos mil veinte, la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número UTFV/DPyE/OF/12-2020, del veintinueve de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Solicitante, cuyo contenido es el siguiente:

“...

AJ respecto, el presente Sujeto Obligado declara su ‘Incompetencia total’, ya que no posee documentación alguna ni ha generado información como ‘Institución’, referente al tema de su petición.

Motivo por el cual y en cumplimiento a la normativa vigente, le comunico que la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de México, específicamente la Subdirección de Tarifas, es la dependencia de gobierno encargada de proporcionar de forma detallada la manera en cómo es que la dependencia, integro la información contenida en el ‘Estudio Técnico y Dictamen para el ajuste

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tarifario', por lo que, en este sentido, le proporcionamos la siguiente información que seguro estoy nos permite orientarte adecuadamente sobre la dirección a donde deberá usted acudir para que le proporcionen la documental requerida.

Secretaría de Movilidad

Dirección: VIA GUSTAVO BAZ PRADA NUMERO 2160, PRIMER PISO, EDIFICIO ERICSSON, COLONIA FRACCIONAMIENTO LA LOMA, CODIGO POSTAL 54060.

Teléfonos: 5366B200

Extensión(es) 55160 y 55155.

<http://smovilidad.edomex.gob.mx/organigrama>

..." (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de junio de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

Se anexa recurso de revisión" (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Se anexa recurso de revisión" (Sic.)

Al Medio de Impugnación se adjuntó la digitalización de un escrito libre, del diecisiete de junio de dos mil veinte, emitido por el Recurrente y dirigido a este Instituto, cuyo contenido es el siguiente:

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“...

V. Acto que se recurre:

La falta de fundamentación y motivación en la respuesta

VI. Las razones o motivos de inconformidad

De la simple lectura a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que, por un lado, que declara incompetente para atender la solicitud y por el otro, declara la inexistencia de la expresión documental a la que solicitó me den acceso.

En ese orden de idea, se advierte que el sujeto obligado omite dar certeza al suscrito con la deficiente respuesta que pone a mi consideración; adicional a ello no se advierte que efectivamente se haya agotado el proceso de búsqueda exhaustiva y razonable de la información, que conforme a lo previsto en el artículo 162 se debe llevar a cabo y menos aún se advierte que se haya llevado a cabo el procedimiento previsto en su similar 169, todos de la Ley de Transparencia del Estado de México. Por último, se considera oportuno señalar que, la incompetencia e inexistencia de la información son conceptos que por su propia naturaleza no pueden convivir en la atención a mi solicitud; ello es así, ya que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese orden de ideas, cuando hablamos de inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o en su caso porque ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido; adicional a lo anterior, el sujeto obligado omite poner a mi disposición la resolución con la que se confirme la inexistencia de la información solicitada por parte de su Comité de Transparencia documento con el que se pueda garantizar que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la expresión documental a la que solicito acceder y de la que se desprenda los elementos suficientes que permitan generar certeza del carácter exhaustivo y razonable de la búsqueda de lo solicitado.

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

VII. Copia de la respuesta que se impugna:

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue proporcionada a través SAIMEX, tal y como se demuestra con la captura de pantalla siguiente:

...

PRUEBAS

1. **La DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en la captura de pantalla anexa al presente, donde a todas luces se advierte la deficiencia en la fundamentación y notificación de lo notificado.

2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca al suscrito.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman la solicitud **00003/UTFV/IP/2020**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este Órgano Garante:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente **recurso de revisión**.

...

TERCERO. Se tengan por ofrecidas y admitidas los medios de prueba ofrecidos en el presente en todo cuanto beneficien a la solicitante.

QUINTO. Aplicar la suplencia de la queja en favor del suscrito, en el caso de que el recurso de revisión presente deficiencias.

SEXTO. Se solicita a este Órgano Garante que proceda conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de las medidas de apremio, responsabilidades y sanciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta que se notifica, de parte de la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez.

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SÉPTIMO. Se ordene al H. Ayuntamiento de Atlautla, ponga a mi disposición la información que solicité en la forma y términos que señala la Ley de Transparencia del Estado de México y los Lineamientos Técnicos Generales.

...”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veintidós de junio de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 02006/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El siete de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Manifestaciones. El doce de agosto de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, un escrito libre, del diecisiete de junio de la presente anualidad, emitido por el Particular y dirigido a este Instituto cuyo contenido está referido en el Antecedente III.

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Informe Justificado. El diecisiete y veintisiete de agosto de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de Revisión citado al rubro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ente Recurrido y dirigido al Comisionado Ponente, en donde señala lo siguiente:

“...

*DE ACUERDO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO POR EL RECURRENTE, SE ADVIERTE QUE EL ACTO QUE SE RECURRE NO ES PROCEDENTE, EN RAZÓN DE QUE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL **SUJETO OBLIGADO**; LA MISMA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.*

ES POR ELLO QUE ME PERMITO EXPONER A USTED LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO CON LOS QUE SE ACREDITA QUE NO LE ASISTE EL DERECHO AL RECURRENTE.

*EN PRIMER TÉRMINO, INFORMO A USTED, MAESTRO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA COMISIONADO PONENTE, QUE CONFORME A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, CON NÚMERO DE FOLIO 00003/UTFV/IP/2020, DE FECHA VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, EL PRESENTE SUJETO OBLIGADO, UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELÁZQUEZ, POR MI CONDUCTO COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LE INFORMÓ QUE SE LE DIÓ TRÁMITE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 165, CUMPLIENDO CON LOS PRECEPTOS DEL ARTÍCULO 162, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, Y TODA VEZ QUE EN ESOS DÍAS SE PRESENTARON LOS INICIOS DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL GOBIERNO FEDERAL CAUSADA POR EL **COVID-19**, Y QUE HASTA EL DÍA DE HOY NOS HA MANTENIDO CON NUESTRAS*

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ACTIVIDADES A DISTANCIA, POR LO QUE DE MANERA INMEDIATA, SE LLEVÓ A CABO UNA REUNIÓN VIRTUAL CON LOS TITULARES DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS, CON EL OBJETO DE QUE SE REALIZARA UNA REVISIÓN MINUCIOSA SOBRE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DEL AHORA RECURRENTE, REUNIÓN DE LA QUE SE DESPRENDIÓ QUE NINGUNA DE LAS ÁREAS ADSCRITAS A LA UNIVERSIDAD SE HAYA GENERADO ALGÚN ACTO JURÍDICO REFERENTE AL TEMA DE LA SOLICITUD, ES POR ELLO, EL SENTIDO DE LA RESPUESTA DADA AL CIUDADANO [...]; DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE EN LA UNIVERSIDAD NO SE POSEE INFORMACIÓN ALGUNA COMO INSTITUCIÓN, REFERENTE AL 'ESTUDIO TÉCNICO Y DICTAMEN PARA EL AJUSTE TARIFARIO', AL CUAL HACE REFERENCIA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN ANTES DESCRITA, Y MUCHO MENOS QUE LA INSTITUCIÓN EN CONSECUENCIA HAYA PARTICIPADO EN EL MISMO, ES POR ELLO, QUE AL NO CONTAR CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA EL SUJETO OBLIGADO NO ES COMPETENTE PARA ENTREGAR ESA INFORMACIÓN EN ESPECIFICO, ES IMPORTANTE OBSERVAR, QUE EL SUJETO OBLIGADO CON EL OBJETO DE DAR CERTEZA AL RECURRENTE, SE LE INDICÓ, LA DEPENDENCIA ESPECIFICA EN LA QUE DEBÍA RECONducIR SU SOLICITUD, Y DE MANERA MUY PRECISA SE LE DIERON LOS DATOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

DE IGUAL FORMA, ES IMPORTANTE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERE QUE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD SON MERAMENTE EDUCATIVAS Y NO LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICOS Y DICTAMEN PARA EL AJUSTE TARIFARIO, SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE COLECTIVO Y MIXTO, SIN EMBARGO, EN ARAS DE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SE LLEVO A CABO LA VERIFICACIÓN CON LAS ÁREAS DE LA UNIVERSIDAD.

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

POR LO QUE AL DETERMINAR QUE LA UNIVERSIDAD NUNCA COLABORÓ EN LA REALIZACIÓN DEL ESTUDIO EN CUESTIÓN ES CÓMO SE PROCEDIÓ A DAR CONTESTACIÓN DE MANERA OPORTUNA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MEDIANTE DOCUMENTO SUSCRITO EN FECHA 29 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTE, POR MEDIO DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE.

ES PERTINENTE ACLARAR, QUE DICHA RESPUESTA SE DIÓ TENIENDO COMO FUNDAMENTO LAS FUNCIONES QUE TIENEN LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE ACUERDO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

*DE IGUAL MANERA, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE DE ACUERDO A LO QUE PLANTEA EL CIUDADANO [...], CON RESPECTO A LA PALABRA 'INEXISTENCIA' AL RESPECTO, SE OBSERVA QUE LA RESPUESTA QUE SE PROPORCIONÓ POR PARTE DE ESTA CASA DE ESTUDIOS ES CLARA, EN EL SENTIDO DE QUE, EN TODO MOMENTO, SE HA MENCIONADO QUE LA INSTITUCIÓN, **NO PARTICIPÓ EN DICHO ESTUDIO**, NO, ASÍ COMO LO DA A ENTENDER EL CIUDADANO.*

*DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELÁZQUEZ **NO HA REALIZADO NINGÚN ACTO JURÍDICO QUE REFIERA SU PARTICIPACIÓN EN LA CREACIÓN DEL ESTUDIO EN CUESTIÓN**, POR LO QUE BAJO ESE CRITERIO SE REALIZÓ LA **DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA TOTAL**.*

POR LO QUE SE LE HACE REFERENCIA A LA INSTANCIA QUE DEBE DE RECURRIR, YA QUE ES LA ÚNICA FACULTADA EN DAR RESPUESTA A SU SOLICITUD POR ESTAR DENTRO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ACUERDO A LO QUE

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MARCA EL ARTÍCULO 33 FRACCIÓN XIII, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE:

...

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, INFORMÓ A USTED, MAESTRO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, QUE LOS EFECTOS DEL ACTO RECURRIDO SON IMPROCEDENTES, YA QUE LA RESPUESTA DADA AL CIUDADANO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, ADEMÁS DE QUE SE TRATA DE UNA CONSULTA ESPECÍFICAMENTE, COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, EN VIRTUD DE QUE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELÁZQUEZ, NO HA SIDO COPARTICIPE EN LA CREACIÓN DEL ESTUDIO TÉCNICO Y DICTAMEN PARA EL AJUSTE TARIFARIO, QUE PÚBLICOLA SECRETARÍA EN CUESTIÓN.

ASIMISMO, SE ADJUNTAN LAS COPIAS DEL PROCEDIMIENTO ANTES CITADO:

- *SOLICITUD DE LA INFORMACIÓN (ANEXO UNO)*
- *DOCUMENTO DE RESPUESTA (DECLINACIÓN POR INCOMPETENCIA) QUE FUE ENTREGADO AL CIUDADANO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN Y NOMBRE DE LA DEPENDENCIA A LA CUAL DEBE DIRIGIRSE (ANEXOS DOS).*

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO EN EL ARTÍCULO 185 FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, A USTED, COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, RESPETUOSAMENTE, SOLICITO:

PRIMERO. - *TENER POR PRESENTADO Y RENDIDO EL INFORME JUSTIFICADO EN TIEMPO Y FORMA LEGAL POR PARTE DE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE*

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA FIDEL VELÁZQUEZ.

SEGUNDO. - TENERME POR SEÑALADO EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO AUTORIZADOS LOS NOMBRADOS EN EL PROEMIO DEL PRESENTE ESCRITO.

TERCERO. - QUE, EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE DÉ POR DESECHADO DE PLENO EL PRESENTE RECURSO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 186 FRACCIÓN I, II Y 191 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

...”

d) Vista del Informe Justificado: El veinticinco de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregado por el Sujeto Obligado, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y al Particular, por correo electrónico. **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción. El tres de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el cuatro, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente, con relación al Estudio Técnico y Dictamen para el ajuste tarifario. Servicio Público de Transporte en la modalidad de colectivo y mixto, solicitó la expresión documental con la cual participaron los ingenieros especializados de la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez.

En respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que era incompetente para conocer de la información solicitada, al no poseer documentación alguna como Institución, respecto al tema, ya que el ente idóneo para conocer de la información, era la Secretaría de Movilidad, a través de la Subdirección de Tarifas; inconforme de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó Recurso de Revisión, en donde señaló lo siguiente:

- Que la respuesta no estaba fundada y motivada, dado que el Sujeto Obligado, por una parte, se declaró incompetente, y, por otra, que era información inexistente;
- Que no se había agotado el proceso de búsqueda de la información, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Que la inexistencia e incompetencia, eran conceptos que con podría convivir;
- Que el sujeto obligado había omitido entregar la declaratoria de inexistencia aprobada por su Comité de transparencia.

Conforme a lo anterior, se considera que el Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado, situación que actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dicha situación, al aplicar la suplencia de la queja a favor de la Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, y 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Particular ratificó su Medio de Impugnación, mientras que el Sujeto Obligado ratificó su respuesta, al señalar que se había declarado incompetente para conocer de la información solicitada, pues no había participado en el estudio señalado en la solicitud, ni había realizado ningún acto jurídico para participar en la creación del estudio en cuestión; aunado al hecho, que no referido en ningún momento que la información era inexistente.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Universidad Tecnológica Fidel Velázquez; el escrito recursal; las manifestaciones del Recurrente y los alegatos manifestados por el Ente Recurrido; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado y el Particular ofrecieron como prueba diversas **documentales públicas**, consistentes en el acuse de la

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitud de información del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el oficio número UTFV/DPyE/OF/12-2020; mismos que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones.

Además, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional, misma que desahoga por su propia y especial naturaleza. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente; mientras que **la presuncional** es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento. Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de las solicitudes y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Peticionario, para lo cual, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información, para lo cual, es necesario traer a colación el Estudio Técnico y Dictamen para el Ajuste Tarifario. Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Colectivo y Mixto, del trece de diciembre de dos mil diecinueve, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El presente Estudio es realizado bajo el esquema directo de Estudios de Campo y revisión de todos los derroteros que operan en el Estado de México.
- Estudios realizados en colaboración con ingenieros especializados por instituciones como: Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM), Universidad Tecnológica Fidel Velázquez (UTFV), Universidad Politécnica del Valle de México (UPVM), Instituto Politécnico Nacional (IPN), Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), entre otras.

Como se logra observar, el Estudio fue realizado en colaboración de diversos ingenieros, los cuales habían sido especializados en distintas instituciones, entre las cuales, se encuentra la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez; conforme a lo anterior, se logra desprender que la pretensión del ahora Solicitante, es obtener los documentos con los cuales se acredite que los ingenieros especializados por el Sujeto Obligado, participaron en el Estudio Técnico y Dictamen para el Ajuste Tarifario. Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Colectivo y Mixto, emitido por el Instituto del Transporte del Estado de México.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información solicitada, lo cual, robusteció al señalar que no poseía, ni había generado alguna información al Estudio solicitado, pues no había participado; por otra parte, orientó a presentar la solicitud de información, a la Secretaría de Movilidad, pues a su consideración, era el competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, cabe señalar que el Recurrente, señaló que el Sujeto Obligado no había sido congruente, al señalar que era incompetente y que la información era inexistente; al respecto, cabe señalar, que tal como lo señaló el Solicitante, son cuestiones jurídicas distintas.

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, por lo que hace a la **inexistencia** de la información, en los en los artículos 19, tercer párrafo, 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa lo siguiente:

- La información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
- Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

En términos de los artículos referidos, cuando un sujeto obligado recibe una solicitud de información, la Unidad de Transparencia respectiva debe remitirla a las unidades administrativas que tengan o puedan tener la información, con objeto de que éstas la localicen, verifiquen su clasificación y le comuniquen a la primera la procedencia del acceso, y la manera en que se encuentra disponible, proporcionando la información que obre en sus archivos y

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

para el caso de que no existe la misma, deberá el Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Conforme a lo anterior, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Por otra parte, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el “Diccionario Jurídico Elemental” (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, la incompetencia, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

Por otro lado, en el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al sujeto obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente, tal como lo establece el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por lo tanto, ambas figuras jurídicas no pueden coexistir, pues la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, el documento solicitado no obra en sus archivos. En cambio, la **incompetencia** implica que el sujeto obligado no cuenta con atribuciones para conocer de lo requerido y, por tanto, no habría razón para que en sus archivos obre información relacionada con la materia de la solicitud.

Conforme a lo expuesto y, en atención a la respuesta brindada por la Universidad Tecnológica Fidel Domínguez, se puede colegir que este aludió a que no contaba con atribuciones para conocer de la información solicitada, esto es, a una incompetencia, por lo que, se procede analizar la misma.

Al respecto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Por otra parte, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, la Ley de la materia, prevé dos supuestos de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información; la notoria incompetencia y aquella que tiene que ser confirmada por el Comité de Transparencia.

Ahora bien, de la revisión de la contestación, se puede dilucidar que la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, precisó que era notoriamente incompetente para conocer de la información requerida; por lo tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida.

En principio, es necesario traer a colación la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Universidad Tecnológica "Fidel Velázquez", que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 1° y 2°):** La Universidad referida, es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonios propios, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas;
- **(Artículo 4°):** Su objeto es la de formar profesionales aptos para la aplicación y generación de conocimientos y solución creativa de los problemas; realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento y fortalezcan la enseñanza tecnológica; llevar a cabo programas de vinculación que contribuyan a consolidar el desarrollo tecnológico y social, y promover la cultura nacional y universal.
- **(Artículo 5°):** Las principales funciones del centro educativo son las siguientes:
 - Adoptar la organización administrativa y académica conveniente;
 - Regular el desarrollo de las funciones sustantivas y apoyo;
 - Planear y programas la enseñanza e incorporar en sus planes y programas de estudio, temas particulares y regionales;
 - Determinar los programas de investigación y vinculación;
 - Establecer los procedimientos de acreditación y certificación de estudios;
 - Expedir certificados de estudios, títulos y distinciones especiales;
 - Revalidar y establecer equivalencias de estudios;

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Regular los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción del personal académico;
- Aplicar programas de supervisión académica y actualización;
- Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento del objeto señalado previamente;
- Organizar actividades que permitan el acceso a la cultura, y
- Administrar su patrimonio.

Conforme a lo anterior, se logra observar en **primera instancia que el Sujeto Obligado carece de atribuciones**, para realizar o participar en Estudios realizados por un ente gubernamental, como lo es, el Instituto del Transporte del Estado de México, que forma parte de la Secretaría de Movilidad, pues si bien puede celebrar convenios de colaboración con diversos entes, estos son realizados para formar profesionales y realizar investigaciones científicas y tecnológicas que permitan el avance del conocimiento y fortalezcan la enseñanza dentro de la Universidad.

Además, se realizó una búsqueda en el Reglamento Interior y el Manual General de Organización, ambos de la Universidad Tecnológica “Fidel Velázquez” y no se localizó alguna atribución, de la cual se pueda desprender que el Sujeto Obligado pueda participar en Estudios realizados por instituciones públicas. Situación, que se robustece, con la búsqueda de información pública, en el portal oficial del Ente Recurrido, como en su Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) (consultados el ocho de septiembre de dos mil veinte,

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a las diez horas, en las ligas <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/utfv.web> y <http://utfv.edomex.gob.mx/>), de las cuales, no se localizó ningún acuerdo o convenio de coordinación o colaboración, con la Secretaría de Movilidad.

Lo anterior, se robustece con lo manifestado por el Sujeto Obligado durante la sustanciación del Medio de Impugnación, referente a que la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, nunca colaboró con la Secretaría de Movilidad para realizar el Estudio señalado en la solicitud de información, pues las unidades administrativas, no habían celebrado algún acto jurídico relacionado con lo peticionado; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la sustanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se logra observar, el Ente Recurrido es **notoriamente incompetente** para conocer de la información solicitada por el Particular, relacionada con el Estudio Técnico y Dictamen para el Ajuste Tarifario. Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Colectivo y Mixto, elaborado por el Instituto del Transparente del Estado de México; pues si bien, en dicho documento se precisa, que fue generado con la participación de Ingenieros especializados de la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, **lo cierto es, que se refiere a que dichas personas estudiaron y se titularon en el centro educativo** y no, que son parte de este, es decir, que no son trabajadores, profesores o alumnos de la Universidad.

Inclusive, el Sujeto Obligado con el fin de darle certeza al Particular, de su incompetencia, realizó una indagación en las unidades administrativas con las que cuenta, para verificar si alguna área había celebrado algún acto jurídico de colaboración con la Secretaría de Movilidad, no obstante, ninguna realizó dicho actuar, con lo cual, se acredita la carencia de atribuciones para conocer de lo peticionado.

Además, es de recordar que la Universidad orientó al Solicitante a presentar la solicitud a la Secretaría de Movilidad; sobre dicha situación, el artículo 146 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México establece, que la Secretaría de Movilidad cuenta con diversas unidades y organismos para el ejercicio de sus atribuciones, entre los cuales, se encuentra **el Instituto del Transporte del Estado de México**, que es un órgano desconcentrado de la dependencia, cuyo objeto es la investigación, elaboración de estudios, modernización y desarrollo de los sistemas de transportación pública en la entidad, tales como, dictámenes, estudios técnicos, opiniones, propuestas y laudos.

En ese orden de ideas, el Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se publica la **Norma Técnica que actualiza y fija las bases para determinar las tarifas del servicio público de transporte en sus diversas modalidades y de los servicios auxiliares**, establece que, para la

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

fijación, revisión y modificación de tarifas, **se deberá realizar un dictamen que emita el Instituto del Transporte del Estado de México, mismo que estará sustentado en el estudio técnico preliminar.**

Por tales consideraciones, se advierte que el ente idóneo para conocer de la documentación utilizada para generar el Estudio y Dictamen señalado en la solicitud, así como, de la proporcionada por los ingenieros de diversas universidades para elaborarlos, es la Secretaría de Movilidad, a través del Instituto del Transporte del Estado de México.

En ese orden de ideas, es de recordar que el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia deben realizar lo siguiente:

- Hacerlo del conocimiento del Particular, dentro de los tres días hábiles, posteriores a la presentación de la solicitud de información, y
- En caso de conocer el Sujeto Obligado competente, orientarlo a presentar la solicitud ante el mismo.

En el presente caso, de la revisión y constancias del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, se advierte que la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, cumplió con los dos parámetros previamente establecidos, pues dio contestación dentro de los tres días hábiles posteriores a la presentación del requerimiento, de conformidad con los Acuerdos del Pleno de este Instituto, en los que se acordó la suspensión de los plazos para el trámite y desahogo de los procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y la Ley de Protección de Datos Personales en

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, del veintitrés de marzo al diecisiete de julio del año en curso; además, que oriento al Solicitante, a presentar la solicitud ante el Sujeto Obligado idóneo, a saber, la Secretaría de Movilidad.

Conforme a lo expuesto, se considera que el Sujeto Obligado fue congruente con su respuesta, pues este nunca señaló que era inexistente la información, sino que carecía de atribuciones para conocer de lo peticionado, tan es así que siguió el procedimiento establecido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por lo que, se concluye que la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada relacionada el Estudio Técnico y Dictamen para el Ajuste Tarifario. Servicio Público de Transporte en la Modalidad de Colectivo y Mixto, del trece de diciembre de dos mil diecinueve, y, por lo tanto, el agravio del Recurrente deviene de **INFUNDADO**.

Finalmente, no pasa desapercibido, que el ahora Recurrente, requirió que se diera vista al Órgano Interno de Control o Contraloría, a efecto de que se iniciara un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que atendieron la solicitud de información; al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En el presente caso, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para indicar que el actuar del Sujeto Obligado actuó con negligencia, dolo o mala fe, toda vez que la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez, atendió de manera correcta el requerimiento de información y siguió el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Ley de la materia, tan es así, que el agravio del Particular es INFUNDADO; por lo que, no resulta procedente dar vista a la contraloría en el presente asunto. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Solicitante, para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la Contraloría u Órgano Interno de Control del Ente Recurrido.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Universidad Tecnológica Fidel Velázquez.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00003/UTFV/IP/2020, por resultar **INFUNDADO** el agravio hecho

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

valer por el ahora Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado en el Medio de Impugnación, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02006/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Universidad Tecnológica Fidel
Velázquez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **02006/INFOEM/IP/RR/2020**.